

# LEY 6.111

## Modificando la ley 6.013 (Complementaria de Presupuesto)

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de*

### LEY

#### DISPOSICIONES PERMANENTES

##### Gastos en Personal

Art. 1º Establécense para el personal individualizado del presupuesto las remuneraciones mínimas que se determinan a continuación:

- a) El personal mayor de 18 años de edad que ingrese a la Administración gozará de un sueldo mensual de \$ 2.200  $\frac{3}{4}$ .
- b) Para los menores de 18 años de edad que ingresen a la Administración General de la Provincia, regirá la siguiente escala de sueldos:

Hasta 15 años .....	\$ 1.600
Hasta 16 años .....	" 1.700
Hasta 17 años .....	" 1.800
Hasta 18 años .....	" 1.900

Las promociones dentro de esa escala serán automáticas y comenzarán a regir a partir del día 1º del mes siguiente al del que el agente cumpla la edad determinada.

En igual forma quedará promovido el personal menor al cumplir 18 años de edad, al sueldo mínimo correspondiente, siempre que su ingreso sea anterior al 30 de junio de 1959. Los sueldos del personal menor designado o que quede promovido dentro de la escala a que se refiere este inciso se imputarán a cargos vacantes de la Clase 30, Ayudante 3º, de la escala aprobada por el Clasificador de "Gastos en Personal", que disponga cada ítem del presupuesto, debiendo hacerse constar en los respectivos decretos el sueldo con el que se designa al agente. La diferencia se considerará como economía por no inversión.

Art. 2º El sueldo anual complementario del personal de la Administración Pública correspondiente al período enero - diciembre de cada año, se atenderá con cargo a las partidas específicas fijadas en el presupuesto vigente al término de dicho período.

Exceptúase de esta disposición al personal que cese durante el lapso referido, debiendo abonársele con imputación al presupuesto que rija a la fecha de terminación de las funciones.

Art. 3º Créanse en el artículo 2º de la ley 6.013, escalafón del personal gráfico de la Provincia, Dirección del Boletín Oficial •

Impresiones del Estado, Ministerio de Gobierno, los siguientes cargos:

Subjefe Técnico de 1ª ..... \$ 6.300  
 2º Subjefe de Taller de 1ª ..... " 5.400

Art. 4º Sustitúyese el artículo 5º de la ley 6.013 por el siguiente:

"A los agentes de la Administración dependiente del Poder Ejecutivo, que les esté prohibido el ejercicio de su profesión liberal en forma total y absoluta según se determine en disposiciones legales pertinentes y con relación al cargo que ocupe, gozará de una bonificación mensual que no podrá exceder de \$ 2.000  $\frac{m}{n}$ .

"En caso de comprobarse el ejercicio de la profesión simultáneamente con la percepción de la bonificación el agente se hará pasible de la devolución de todas las bonificaciones percibidas y de su cesantía inmediata."

Art. 5º Modifícase el artículo 6º de la ley 6.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Regirán para el personal individualizado de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia, las normas establecidas para el que se desempeña en Seguridad y Servicios Especiales de Policía, en materia de disciplina, obligaciones y derechos esenciales que le sean aplicables, estabilidad, escalafón, sueldos básicos, jubilación, bonificaciones e indemnizaciones, hasta tanto el Poder Ejecutivo no dicte el estatuto para el personal de Aeronáutica de la Provincia, el que asegurará como mínimo los beneficios de que gozara.

"A los efectos del goce de los beneficios precedentemente enunciados, el personal que se incorpore a la Dirección de Aeronáutica, se le reconocerá su antigüedad administrativa en la Provincia.

"Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar las equivalencias de cargos y grados entre el personal de Policía y Aeronáutica y a dictar dentro de los noventa días el régimen que reemplace el subescalafonamiento para Aeronáutica del estatuto del personal de Policía."

Art. 6º Modifícase el artículo 1º de la ley 5.930, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Fíjase para el personal de Policía de la Provincia las bonificaciones que por categoría y concepto se detallan a continuación:

Categoría o Concepto	BONIFICACIONES	
	Riesgo de vida	Por destino Zonas A B y C
Personal no escalafonado Secretario de Faltas .....		1.500
Personal escalafonado Seguridad		
Categoría Oficiales:		
Inspector General .....	1.000	3.000
Inspector Mayor .....	1.000	3.000
Comisario Inspector .....	1.000	3.000

Categoría o Concepto	BONIFICACIONES	
	Riesgo de vida	Riesgo de vida Zonas A B y C
Comisario .....	1.000	3.000
Subcomisario .....	1.000	2.000
Oficial Principal .....	1.000	2.000
Oficial Inspector .....	1.000	2.000
Oficial Subinspector .....	1.000	1.000
Oficial Ayudante .....	1.000	1.000
Oficial Subayudante .....	1.000	1.000

Categoría o Concepto	BONIFICACIONES			
	Riesgo De vida	Zona A	Zona B	Zona C

Categoría Suboficiales y Tropa:

Suboficial Mayor .....	1.000	900	500	100
Suboficial Principal .....	1.000	900	500	100
Sargento Ayudante .....	1.000	900	500	100
Sargento .....	1.000	900	500	100
Cabo .....	1.000	900	500	100
Agente .....	1.000	900	500	100

Servicios Especiales: Categoría  
Oficiales: Administrativos, Téc-  
nicos, Profesionales:

Bonificaciones por destino  
Zonas A, B y C

Inspector General .....	1.500
Inspector Mayor .....	1.500
Comisario .....	1.500

Categoría Suboficiales y Tropa:

Bonificaciones por destino  
Zonas A, B y C

Subcomisario .....	1.000
Oficial Principal .....	1.000
Oficial Inspector .....	1.000
Oficial Subinspector .....	500
Oficial Ayudante .....	500
Oficial Subayudante .....	500
Suboficial Mayor .....	500
Suboficial Principal .....	500
Sargento Ayudante .....	500
Sargento .....	500
Cabo .....	500
Agente .....	500

“La bonificación por destino, establecida para el personal se liquidará conforme a las zonas determinadas en el artículo 2º del decreto-ley 12.359/57”.

Art. 7º Fijase para el personal de servicio menor de edad de la Policía de la provincia de Buenos Aires, la siguiente escala de sueldos mínimos: de 14 hasta 15 años de edad \$ 1.100; más de 15 años hasta 16 años de edad \$ 1.200; más de 16 años, hasta 17 años de edad \$ 1.300; más de 17 años, hasta 18 años de edad \$ 1.400 moneda nacional.

Art. 8º Fijase para el personal de la Dirección de Establecimientos Penales, comprendido en la ley 5.741, las bonificaciones que por categoría y concepto se detallan a continuación:

Categoría o Concepto	BONIFICACIONES			
	Riesgo de vida	Zonas A, B y C		
<b>Personal escalafonado</b>				
a) Seguridad:				
Oficiales:				
Inspector General .....	1.000	3.000		
Inspector Mayor .....	1.000	3.000		
Prefecto Mayor .....	1.000	3.000		
Prefecto .....	1.000	3.000		
Subprefecto .....	1.000	2.000		
Alcaide Mayor .....	1.000	1.900		
Alcaide .....	1.000	1.800		
Subalcaide .....	1.000	800		
Adjutor Principal .....	1.000	500		
Adjutor .....	1.000	500		
Subadjutor .....	1.000	500		
Suboficiales y guardia:				
		Zona A	Zona B	Zona C
Suboficial Principal .....	1.000	900	500	100
Suboficial Ayudante .....	1.000	900	500	100
Sargento Celador .....	1.000	900	500	100
Cabo Guardián .....	1.000	900	500	100
Guardia .....	1.000	700	300	—
b) Servicios Especiales Oficiales:				
		Zonas A, B y C		
Prefecto Mayor .....		1.500		
Prefecto .....		1.500		
Subprefecto .....		1.000		
Alcaide Mayor .....		900		
Alcaide .....		800		
Subalcaide .....		100		
Adjutor Principal .....		—		
Adjutor .....		—		
Subadjutor .....		—		
Suboficiales y Guardia:				
Suboficial Principal .....		500		
Suboficial Ayudante .....		500		
Sargento Celador .....		500		
Cabo Guardián .....		500		
Guardia .....		300		

“La bonificación por destino, se liquidará conforme a las zonas especificadas por el artículo 2º del decreto-ley 12.359 de 1957”.

Art. 9º Mantiénense para la Dirección de Establecimientos Penales, las bonificaciones por antigüedad establecidas por decreto 4.348/59.

Art. 10º Para el personal no escalafonado en los cargos de Director General, Subdirector General y Subdirector General de Producción de Establecimientos Penales, se fijarán las retribuciones en las sumas que resulten de incrementar el sueldo fijado por el presupuesto con más las bonificaciones máximas que corresponden al grado de Inspector General.

Art. 11º Facúltase al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, a disponer transferencias de la economía por no inversión del crédito de la Partida Principal 2 “Sueldos Individuales” a la Partida Principal 4 “Bonificaciones y Suplementos” del Anexo III, Grupo 1º, Inciso 1º, Item 10, Policía e Item 11, “Establecimientos Penales”.

Art. 12º Los cargos de “Jefes de Subsecretaría”, que se crean en el Inciso 1º, Item 1, Apartado 1) “Personal Superior” del Anexo III “Ministerio de Gobierno” decláranse no comprendidos en las disposiciones del decreto-ley 24.053/57, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, Inciso e) del mismo.

Art. 13º Modificase la escala establecida por el artículo 1º de la ley 5.310 la que queda fijada en la siguiente forma:

Al año .....	\$	50
a los 3 años .....	”	100
a los 6 años .....	”	150
a los 9 años .....	”	200
a los 12 años .....	”	300
a los 15 años .....	”	400
a los 18 años .....	”	500
a los 21 años .....	”	600
a los 25 años .....	”	750

Art. 14º Equipárase la escala de bonificaciones por antigüedad del personal de servicio, porteros, de la Dirección de Enseñanza Superior, Media y Vocacional a la establecida por la Ley de Presupuesto para el personal dependiente de la Dirección de Educación.

Art. 15º Modificase la escala establecida por el artículo 1º del decreto-ley 24.358/57, que queda fijada en la siguiente forma:

Años de servicios	Importe
	\$ %
1 .....	250
2 .....	300
3 .....	350
4 .....	400
5 .....	450
6 .....	500
7 .....	550
8 .....	600
9 .....	650
10 .....	700

Años de servicios	Importe	
	\$	%
11 .....	750	
12 .....	800	
13 .....	850	
14 .....	900	
15 - 17 .....	960	
18 - 20 .....	1.020	
21 - 23 .....	1.080	
24 .....	1.140	

Art. 16º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar descuentos, quitas o retenciones sobre los haberes del personal de la Administración cuando tengan el carácter de reintegro o de pago de cuotas de afiliación a instituciones gremiales o asistenciales compuestos por agentes de la Administración Pública, siempre que medie solicitud expresa de la organización respectiva, la que acompañará a ese efecto una planilla con la nómina de sus afiliados. Los agentes que desistan de seguir cotizando lo harán conocer por nota a la Contaduría de la Provincia.

Art. 17º Autorízase al Poder Ejecutivo a financiar, con recursos del Instituto de Seguridad Social, la equiparación dispuesta por la ley 6.057, a cuyo efecto deberá dictar su reglamentación.

### Régimen de Contrataciones

Art. 18º Reemplázanse las disposiciones del Capítulo VII, Régimen de Contrataciones, de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 20.846/57) modificada por la ley 5.977, por las siguientes:

Art. 64º Toda compra, así como las contrataciones sobre trabajos o suministros de especies, locación, arrendamientos y servicios que se realicen por cuenta de la Provincia, será efectuada, por regla general, mediante licitación pública.

Los avisos llamando a licitación pública se harán por lo menos en el "Boletín Oficial", sin cargo.

Art. 65º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá contratarse por licitación privada o concurso de precios, cuando el valor estimado de la operación no sea superior a dos millones de pesos moneda nacional.

Art. 66º El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de cinco millones de pesos moneda nacional, y los respectivos ministros las que superen a un millón de pesos moneda nacional.

Cada ministro en su jurisdicción, determinará los funcionarios que autorizarán los actos respectivos, cualquiera sea su importe y los que resolverán aquellos que no excedan de un millón de pesos moneda nacional.

Art. 67º En los edificios de propiedad particular, locados por la administración o cedidos en uso a la misma para el cumplimiento de sus servicios, podrán realizarse con cargo al Estado, trabajos de reparación y conservación cuando las circunstancias así lo exijan, y/o pequeñas mejoras que no alte-

ren la estructura del inmueble cuando existan evidentes razones de necesidad pública para adaptarlos a los fines de su destino, hasta un importe por inmueble que no exceda en total de cien mil pesos moneda nacional y siempre que en contratos respectivos no se hubieren estipulado cláusulas en contrario. Dichos trabajos deberán ser autorizados en cada caso por el respectivo ministro del ramo o autoridades con competencia legal.

Los funcionarios que invoquen las razones de necesidad para la realización de los trabajos referidos, serán directamente responsables de la existencia de las mismas.

Art. 68º Si en las licitaciones públicas, privadas o concurso de precios, la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la propuesta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver su aceptación.

Es facultativo de la administración rechazar todas las propuestas. El rechazo de las mismas no dará lugar a indemnización alguna.

Art. 69º No obstante lo dispuesto en los artículos 64º y 65º se podrá contratar directamente, por vía de excepción, los siguientes casos:

1. Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.
2. Cuando, realizada una licitación no hubiere habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes o admisibles.
3. Las adquisiciones de bienes y/o locación de servicios cuya producción o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo posea una persona o entidad y no hubiere sustitutos convenientes.
4. La contratación de artistas, técnicos, o científicos y/o sus obras.
5. Cuando las materias y las cosas, por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se les destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción, distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediario por los productores mismos.
6. Las compras que fuere menester realizar para los casos en que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que le acuerda el artículo 12º, inciso a), de esta ley de contabilidad.
7. Cuando existiere escasez notoria en el mercado de los elementos a adquirirse.
8. Las contrataciones con reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales o entidades en las que dichos estados tengan participación.
9. La publicidad oficial.
10. Las adquisiciones de elementos o materiales que tenga fijados precios oficiales.
11. La compra, locación y arrendamiento de inmuebles.

12. La reparación de vehículos, motores, máquinas y aparatos en general.
13. La compra de semillas, plantas, estacas y semovientes por selección o en remate público.
14. Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes para funcionamiento de las dependencias públicas o para prestaciones a cargo del Estado.
15. Las compras o locaciones que deban ser realizadas en países extranjeros, siempre que no sea posible y/o conveniente efectuar en ellos licitaciones.
16. Las compras en remate público, previa fijación de precios máximos, a abonarse en la operación.
17. Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo.
18. La compra de publicaciones.
19. Los movimientos de tierra que ejecute el Departamento de Riego de la Dirección de Hidráulica.

Las causales de excepción, aludidas en los apartados precedentes, deberán ser fundadas por el jefe del organismo que las invoque, quien será responsable exclusivo de su existencia.

Las contrataciones que no excedan de \$ 10.000  $\frac{m}{n}$  podrán efectuarse en forma directa sin tener en cuenta las causales de excepción contempladas en los incisos 1º a 19, de este artículo.

Las contrataciones a que se refiere este artículo serán autorizadas o aprobadas por el Poder Ejecutivo cuando su importe exceda de \$ 1.000.000  $\frac{m}{n}$ , o por los ministros o funcionarios en quienes deleguen cuando su monto sea menor.

Art. 70º Los poderes legislativo y judicial designarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las compras y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En las entidades autárquicas, la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes, según la respectiva ley y sus reglamentos.

Art. 71º El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos que deban regir las contrataciones que realice la Provincia, de manera que las limitaciones que se establecen no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas.

En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas y adjudicaciones deberán afianzarse en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Quedan eximidas de tal requisito, las reparticiones nacionales, provinciales, municipales y entidades en que tenga participación el Estado.

Art. 72º Los gastos provenientes de la utilización de los servicios públicos esenciales, quedan exceptuados de las disposiciones de este capítulo y serán autorizados y/o aprobados por los funcionarios y en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 73º Prohíbese estipular juicio de árbitros o arbitradores en el supuesto de plantearse divergencias que se susciten

en los contratos administrativos que conciernen los poderes públicos de la Provincia.

Art. 74º Toda venta de bienes muebles, arrendamientos, locación de inmuebles y concesiones en general, será efectuada por regla general, mediante el procedimiento de licitación pública o remate público, previamente anunciado con especificación de base, modo de pago y demás condiciones que hagan a la contratación, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

No se dispondrá venta alguna sin que por los organismos técnicos se haga el correspondiente justiprecio. La base para la venta será siempre, por lo menos, el 75 por ciento del justiprecio determinado.

Art. 75º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá venderse:

- a) Mediante licitación privada cuando el justiprecio no exceda de 500.000 pesos moneda nacional.
- b) Por concurso de precios, cuando el justiprecio no supere los 100.000 pesos moneda nacional.
- c) En forma directa.
  1. De elementos en condición de rezago cuando el justiprecio no exceda de 200.000 pesos moneda nacional.
  2. De elementos que provengan y/o intervengan en la producción que realizan los organismos que tengan carácter de empresa o que persigan fines de experimentación y/o fomento, con excepción de los bienes en uso.
  3. De elementos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata.
  4. A organismos nacionales, provinciales o municipales o entidades en las que tenga participación la Provincia.
  5. De los bienes para los cuales en el acto de licitación o remates no hubiere habido proponentes u ofertas admisibles o convenientes. En tales casos, la venta se hará, por lo menos, por el importe de la base para la licitación o remate, y siempre que la propuesta se formalice dentro de los treinta días de aprobado el acto respectivo.
  6. De bienes fuera de uso o en condición de rezago, a las instituciones mencionadas en el artículo 4º, previa tasación por organismos técnicos o funcionarios competentes.
  7. De publicaciones que edite la Administración, ya sea en forma directa o por intermedio de consignatario con negocio del ramo establecido, en la forma y con los recaudos que reglamentariamente determine.

Art. 76º La autorización y aprobación de los actos a que se refieren los artículos 74º y 75º, corresponderá al Poder Ejecutivo o a las autoridades que éste determine reglamentariamente.

La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las ofertas, sin lugar a indemnización alguna.

Los poderes legislativo y judicial designarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las ventas y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En las entidades autárquicas, la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley y sus reglamentos.

Art. 77º La venta de inmuebles a la Nación, provincias, municipalidades y particulares en general sólo podrá efectuarse con la previa autorización legislativa en cada caso, excepto aquellos que tuvieran un régimen legal especial.

Art. 78º Los remates podrán efectuarse por intermedio de oficinas especializadas en la materia, sean del Estado nacional, provincial o municipal o martilleros inscriptos en la matrícula respectiva, aun cuando fueran agentes de la administración provincial, no pudiendo, estos últimos, percibir comisión alguna del Fisco de la Provincia.

Art. 79º El producido de la venta de bienes de los organismos del Estado ingresará a Rentas Generales como recurso del ejercicio, salvo que correspondan a servicios de Cuentas Especiales o entidades autárquicas que incrementarán sus propios recursos.

El Poder Ejecutivo, con intervención del ministro del ramo y el de Economía y Hacienda, podrá utilizar, dentro del ejercicio en que se opere el producido, los fondos que ingresen a Rentas Generales como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, en la adquisición de bienes para el respectivo anexo, a cuyo fin deberá incrementar el crédito de la correspondiente partida del presupuesto”.

### Plan anual de obras públicas

Art. 19º Modificase el artículo 15º, de la ley 6.013, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“El Poder Ejecutivo, y, en su caso las autoridades con competencia legal, cuando necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, podrán autorizar transferencias de créditos conforme con las facultades que se establecen a continuación:

1. Entre unidades de obra de un mismo ítem.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en los señores ministros.

2. Entre unidades de obra de distintos ítem, de un mismo anexo y grupo, no pudiendo reducirse el total del ítem en más del 40 % del total fijado a las mismas por la ley de presupuesto, salvo que se trate de unidades definitivamente terminadas o realizadas, en cuyo caso podrá disponerse del saldo libre de afectación del crédito respectivo.

Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda este artículo, como también las resoluciones ministeriales y las de las autoridades con competencia

legal, podrán emitirse previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, hasta el 30 de noviembre de cada año. La disposición dictada será comunicada al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Contaduría General de la Provincia y hasta dicha fecha.

Art. 20º El límite de inversión para las obras de ampliación, reedificación y conservación a que se refiere el decreto-ley número 14.128/56, no podrá exceder de quinientos mil pesos moneda nacional (pesos 500.000 moneda nacional), por edificio fiscal y cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000  $\frac{m}{n}$ ), con cargo al Fisco, por edificio alquilado o cedido, sumas que se podrán imputar a la partida correspondiente de la ley de presupuesto y/o leyes especiales.

Art. 21º Los mayores costos que se originen por las obras contratadas en virtud de las disposiciones del decreto-ley número 14.128, año 1956 y sus modificatorios y de la presente ley, serán reconocidos y liquidados por el régimen establecido en la Ley General de Obras Públicas, aun cuando los montos liquidados en tal concepto, más los presupuestos de obras, superen los límites fijados en las disposiciones mencionadas precedentemente.

La presente disposición será de aplicación para las obras que se encontraban en ejecución al 1º de enero de 1959 y las iniciadas o que se inicien a partir de dicha fecha.

Art. 22º Modificase el artículo 22º de la ley 6.013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Toda inversión que se realice en virtud de lo establecido en el artículo 21º, en sustitución de la que normalmente debe realizar la Provincia, una vez concluida la obra, trabajo y/o servicio público, originará, cuando corresponda, las actuaciones necesarias para dar de alta el nuevo bien en el patrimonio de ésta”.

Art. 23º Podrán efectuarse pagos con cargos a deuda de ejercicios anteriores, aun cuando no hubiera arrojado suficiente saldo disponible, la unidad de obras con la cual debió atenderse el gasto en su oportunidad.

### Cuentas especiales

Art. 24º Asígnase en el Anexo VI “Ministerio de Salud Pública” para la cuenta especial denominada “Depósito Central de elementos básicos”, un crédito inicial de treinta millones de pesos moneda nacional (\$ 30.000.000  $\frac{m}{n}$ ).

Autorízase al Ministerio de Salud Pública a vender los bienes del Depósito Central de elementos básicos y los artículos que produzca el Laboratorio Farmacéutico, Instituto Biológico, y cualquier otra dependencia creada o a crearse, a sus organismos u otras entidades sanitarias.

Art. 25º Créase en el Anexo Ministerio de Asuntos Agrarios, la cuenta especial “Producido Jardín Zoológico”, a la cual se acreditarán los ingresos provenientes de la venta de especies animales en el interior y exterior del país; productos y subproductos, concesiones, locaciones, servicios, contratos, publicaciones, estudios, asesoramientos y cualquier otro ingreso que se produzca como consecuencia de la fundación que cumple.

Los ingresos serán aplicados a la atención de gastos e inversiones que tiendan a complementar la labor científica, cultural y de fomento del organismo.

Art. 26º Créase en el Anexo Ministerio de Asuntos Agrarios la cuenta especial "Producido Dirección de Agricultura", a la cual se acreditarán los ingresos provenientes de la venta de productos y subproductos agropecuarios, resultantes de las tareas de experimentación, investigación, extensión, y fomento convenios para multiplicación de semillas, contratos, locaciones, servicios y/o prestaciones, publicaciones y cualquier otro ingreso originado en la actividad específica realizada por las dependencias de la Dirección de Agricultura.

Los ingresos serán destinados exclusivamente a la incrementación de las labores de investigación, experimentación y fomento que realizan las dependencias de la Dirección de Agricultura.

Art. 27º Créase en el Anexo Ministerio de Asuntos Agrarios, la cuenta especial "Producido Dirección de Enseñanza Agraria", cuyos recursos estarán constituidos por la venta de productos y subproductos agropecuarios, elementos producidos y/o transformados y/o elaborados resultantes de la experimentación, investigación y enseñanza, convenios de pastaje, aranceles y pensiones de alumnos, publicaciones, servicios, prestaciones, contratos, locaciones y cualquier otro ingreso proveniente de la actividad específica realizada por las dependencias de la Dirección de Enseñanza Agraria.

Los ingresos serán aplicados exclusivamente para la habilitación, funcionamiento y dotación de las escuelas agrarias.

Art. 28º Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar el régimen administrativo contable que mejor se adecue al funcionamiento de las cuentas creadas en los artículos 24º, 25º y 26º, pudiendo apartarse para ello de las prescripciones de los capítulos III y VII de la Ley de Contabilidad. Las disposiciones que dicte en virtud de esta facultad, serán comunicadas a la Honorable Legislatura.

Art. 29º Créase una cuenta especial que se denominará "Ministerio de Obras Públicas, comercialización de materiales", con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y con un crédito inicial de cinco millones de pesos moneda nacional (\$ 5.000.000 ₡). Autorízase al Ministerio de Obras Públicas a vender los bienes que produzcan las direcciones que absorberán las tareas de la ex Dirección Fábricas y Canteras.

Art. 30º Modifícase el artículo 12º de la ley 6.013, que quedará re-dactado en la siguiente forma:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en los casos de organismos comprendidos en el Grupo 2º, Cuentas Especiales del Presupuesto General que por su actividad específica adquieran carácter de empresas privadas, o se asimilen a ellas, fije el régimen administrativo contable que mejor se adecue a la naturaleza de cada explotación, pudiendo apartarse para ello de las prescripciones de los capítulos III y VII de la Ley de Contabilidad. Las disposiciones que dicte en virtud de esta facultad, deberán ser comunicadas de inmediato a la Honorable Legislatura".

## DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Art. 31º Modificase el artículo 36º de la ley 6.013, que quedará re-dactado en la siguiente forma:

“Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar préstamos en dinero y otros auxilios financieros o en especie, a sociedades cooperativas ubi-cadas dentro del territorio de la Provincia, con destino a fomento cooperativo agrario. Esta facultad podrá ser delegada en el Ministerio de Asuntos Agrarios hasta un monto por cooperativa de pesos quinientos mil moneda nacional (\$ 500.000  $\frac{m}{n}$ ).”

Art. 32º Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar sin cargo, plan-tas, semillas, estacas y reproductores, a municipalidades, cooperativas, entidades de fomento y/o bien público y establecimientos educacio-nales, con fines de experimentación y/o fomento, en la forma y por las cantidades que establezca la reglamentación.

Art. 33º Sustitúyese el artículo 10º de la ley 5.806, modificado por el artículo 4º de la ley 5.977, por el siguiente:

“Facúltase al Poder Ejecutivo a donar o permutar con fines de acción social y hasta un monto de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000  $\frac{m}{n}$ ), materiales sobrantes o en desuso, previo justiprecio por el organismo respectivo. Con los mismos fines, el Poder Ejecutivo podrá adquirir materiales hasta igual monto”.

Art. 34º Sustitúyese el inciso b), del artículo 41º de la Ley de Con-tabilidad, por el siguiente:

“b) Las provisiones en general contratadas hasta el 30 de se-tiembre, y las que, en los casos que corresponda se haya emi-tido la orden de compra, hasta dicha fecha, aunque la re-cepción, se opere con posterioridad al 30 de noviembre. Esta disposición rige a partir del ejercicio 1959 inclusive”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL EJERCICIO 1959 - 60

### Gastos en Personal

Art. 35º Facúltase al Poder Ejecutivo por esta única vez, a efec-tuar promociones con cargo a partidas del Presupuesto 1959 - 60, con efectividad a partir del 1º de octubre de 1959, al margen de las disposiciones del decreto-ley 24.053, del año 1957, y ordenar por apartado la ubicación de los agentes que no revisten en donde corres-ponda. Dicha facultad tendrá vigencia durante 30 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 36º Facúltase al Poder Ejecutivo, por esta única vez, a efectuar incorporaciones con cargo a partidas individualizadas del Presupuesto 1959 - 60, correspondientes a cargos inferiores a Oficial 9º del Anexo IX, a cuyo efecto no serán de aplicación las disposi-ciones del decreto-ley 24.053/57, de agentes que revisten en par-tidas globales del Inciso I, Gastos en Personal, y cuyas designaciones hubieran sido efectuadas con anterioridad al 1º de julio del co-rriente año. Dicha facultad tendrá vigencia durante 30 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 37º Autorízase al Poder Ejecutivo a designar, sin ajustarse a las prescripciones del decreto-ley 24.053/57, Estatuto del Empleado

Público, a los delegados regionales del Registro Provincial de las Personas, inspectores del Trabajo y al personal cesante de la Dirección del Transporte Municipal de la ciudad de La Plata. Además y en las mismas condiciones podrá reincorporar a los agentes separados de la Administración Pública, cuando el sumario incoado en cada caso no lo inhabilite, y a los comprendidos en la ley 5.860.

Art. 38º Facúltase al Poder Ejecutivo por esta única vez, a designar sin ajustarse a las prescripciones del decreto-ley 24.053/57, Estatuto del Empleado Público, en el Grupo II, Anexo VII, Ministerio de Educación, Inciso 1º "Gastos en Personal", Item 1, Teatro Argentino, Partida Principal 2, Sueldos individuales, apartado 2) Personal, profesional, 3) Personal técnico y 4) Personal administrativo, a los integrantes de los cuerpos estables del citado coliseo, que por imperio de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 1959/60, fueron suprimidos los cargos.

Art. 39º Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo a crear los cargos necesarios y créditos de incidencia, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior, tomando los fondos del Grupo II, Anexo VII, Ministerio de Educación, Inciso 2º, "Otros Gastos", Item 1, Teatro Argentino, Partida Principal 1, Partida Parcial 11, apartado a) y e).

Art. 40º Facúltase al Poder Ejecutivo a trasladar personal por razones de racionalización administrativa.

Art. 41º Facúltase a la Dirección de Vialidad a incorporar a sus respectivas partidas individuales, al personal de presupuesto de la ex Dirección de Fábricas y Canteras, consignado en las planillas de transferencia, sin el requisito previo del concurso establecido por su ley orgánica.

### **Otros gastos**

Art. 42º Suprímense las siguientes disposiciones de la Ley de Contabilidad:

1. La limitación del 20 por ciento a que se refiere el apartado b), inciso I, del artículo 15º.
2. El apartado b), del artículo 16º.
3. La limitación del 10 por ciento establecida en el inciso a), del artículo 17º.

### **Plan Anual de Obras Públicas**

Art. 43º Cada ministerio podrá emplear hasta el 8 por ciento del costo total de las obras y/o trabajos en que intervenga, para el pago del proyecto, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines.

De esta reserva, hasta el 2 por ciento del costo total de las obras y/o trabajos, será utilizado para el pago de compensación al personal con título profesional o técnico del respectivo ministerio, la que no podrá exceder en su monto al correspondiente a lo percibido anualmente en concepto de sueldos por el beneficiario.

Art. 44º Modifícase el artículo 19º de la ley 6.013 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrega anticipada de fondos a favor de las direcciones de Administración o reparticiones que hagan sus veces, de hasta el 25 por ciento del crédito autorizado para cada unidad de obra, importe que podrá ser aplicado indiscriminadamente a la atención de las necesidades de cada una de ellas, respetando los conceptos y límites fijados por el Plan de Obras Públicas 1959-60".

"Igual procedimiento podrá adoptarse respecto de las unidades de obra cuya ejecución se realice por contrato, cuando el pago de los gastos que ellas originen deba efectuarse por intermedio de los organismos antes mencionados".

"En ambos casos, dicho anticipo deberá reintegrarse antes del 20 de noviembre de cada año".

Art. 45º Modificase el artículo 20º de la ley 6.013, que quedará redactado en la siguiente forma:

"El Poder Ejecutivo previo dictamen del Consejo de Obras Públicas o de obras escolares, en su caso, y consentimiento de la Municipalidad en cuya jurisdicción deban realizarse las obras, trabajos y/o servicios públicos autorizados por el Plan de Obras Públicas, Ejercicio 1959-1960, podrá transferir a éstas en una o más veces, los fondos correspondientes a unidades de obra cuyos presupuestos, incluidas las reservas legales y las variaciones de costos, no excedan de la suma de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 %) para su ejecución, en la forma y plazo que establezca el decreto respectivo".

Art. 46º Modificase el artículo 21º de la ley 6.013, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Autorízase al Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas y consentimiento de la municipalidad respectiva, a transferir fondos provenientes de los créditos globales a discriminar por el mismo y autorizados por el Plan de Obras Públicas 1959-1960, a sociedades de fomento o entidades de bien público, al solo efecto de cumplimentar la necesidad de obra pública en momento oportuno con o sin reintegro. En el decreto respectivo se fijará además del monto necesario para la atención de las obras, el organismo provincial encargado de la fiscalización, como así también tomará los resguardos que aseguren el estricto cumplimiento de los fines de este artículo".

Art. 47º Modificase el artículo 24º de la ley 6.013 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Fijase hasta el 3 % sobre el monto total del Plan de Obras Públicas años 1959-1960, para la ejecución de obras y/o realizaciones no previstas en el mismo. Los créditos necesarios para dotar a las nuevas unidades de obra serán dispuestos por el Poder Ejecutivo, mediante reajuste de las autorizaciones conferidas por dicho plan, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 9º y con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de certificar la financiación de los compromisos diferidos que de ella resulten.

"Los importes que se difieren a futuros ejercicios, de las obras que se realicen con cargo al crédito dispuesto por este artículo, no podrán superar en conjunto, el monto total de dicho crédito".

Art. 48º El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas informará periódicamente a la Legislatura el desarrollo del Plan de Obras Públicas.

### Disposiciones de carácter general

Art. 49º Modificase el artículo 27º de la ley 6.013, que quedará redactado en la siguiente forma:

“Para el caso de que dificultades financieras impidan la concreción del aporte de Rentas Generales a los distintos grupos del Plan Anual de Obras Públicas (II parte del Presupuesto General), del ejercicio 1959-1960, el Poder Ejecutivo podrá emitir títulos de la deuda pública hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 %), negociables en moneda nacional o extranjera, con un plazo de reintegro no inferior a diez años, con pago íntegro o amortizaciones periódicas y con una tasa efectiva de emisión no mayor del 8 % anual.

En tal caso, quedarán afectados al pago de los servicios de la deuda:

- a) El 10 % del producido del impuesto a las actividades lucrativas.
- b) Los recursos propios de la Dirección de Vialidad.
- c) Los recursos propios de la Dirección de la Energía.

En caso de contratarse la emisión con pago íntegro, deberá constituir el Poder Ejecutivo un fondo amortizante en el Banco de la Provincia, cuya utilización será posible durante el plazo convenido sólo por autorización legislativa, siempre que su reintegro no exceda del plazo del vencimiento del empréstito y no se altere la evolución del fondo amortizante.

El Poder Ejecutivo incluirá en los proyectos futuros de presupuesto general, las partidas necesarias para la atención de los servicios que se originaren por la aplicación de este artículo.

Asimismo, podrá el Poder Ejecutivo aceptar aportes nacionales amortizables a largo plazo destinados al financiamiento del presupuesto general año 1959-1960”.

Art. 50º El Poder Ejecutivo podrá reestructurar con fines de racionalización, reparticiones o dependencias, mediante la transferencia de cargos y créditos entre ítems de un mismo anexo o entre distintos anexos sin que ello importe creación o supresión de cargos o modificación de montos de los créditos que excedan la facultad otorgada por la Ley de Contabilidad en su artículo 15º.

Art. 51º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Hacienda, dispondrá las medidas necesarias a fin de que las oficinas de las distintas reparticiones de ese departamento sean con entradas en un único local en cada partido de la Provincia y en las localidades donde actualmente funcionen delegaciones, sean o no cabeza de partido. Las delegaciones de cada repartición conservarán su plena autonomía y reservarán el uso de sus instalaciones para sus propias necesidades, como así también dispondrán de sus útiles y unidades automotoras. En caso de ser indispensable disponer para una de las reparticiones del personal,

instalaciones o útiles de otras, como emergencia por acumulamiento de tareas debido a vencimientos del pago de impuestos o circunstancias análogas, la colaboración se prestará de acuerdo con normas que el departamento dictará oportunamente.

Art. 52º Autorízase al Poder Ejecutivo a centralizar en un solo organismo los talleres de imprenta y encuadernación dependientes de las distintas jurisdicciones ministeriales.

Asimismo, se lo faculta para que proceda de igual manera con los distintos talleres de automotores.

Art. 53º Autorízase al Poder Ejecutivo a anticipar a las municipalidades las participaciones que les corresponde en los impuestos nacionales y provinciales que aún no se hubiesen recaudado, tomando los fondos de Rentas Generales, con cargo de reintegro dentro del ejercicio financiero. Dicha facultad podrá ser delegada al Ministerio de Economía y Hacienda hasta el 50 % del monto de la recaudación previsto oportunamente por las dependencias técnicas de la Provincia.

Art. 54º Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar bajo el régimen que mejor convenga a los intereses del Estado, las fábricas instaladas en la estación Gorina, pertenecientes a la ex Dirección de Fábricas y Canteras del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires, a saber: fábrica de ladrillos, fábrica de tejería (cerámica de ladrillos y tejas) y planta piloto para la fabricación de cal, total o parcialmente, desmantelándola y utilizando los bienes que queden en propiedad del Estado en la forma que mejor convenga a los intereses de la Provincia.

Art. 55º Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir a la Municipalidad de Balcarce, la cantera de piedra de la ex Dirección de Fábricas y Canteras del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires, existente en la mencionada localidad.

Art. 56º Autorízase al Poder Ejecutivo para que los alumnos de la Universidad Nacional de la ciudad de La Plata realicen viajes de estudio a las obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas, atendiendo el pago de los gastos que se originen con los fondos provenientes de su presupuesto.

Art. 57º Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la partida "Alquileres varios" de los distintos anexos del Presupuesto General, tomando los fondos de Rentas Generales, hasta la suma resultante de la aplicación de la ley nacional 14.821 de Locaciones Urbanas. Las sumas a abonar a los propietarios de inmuebles locados por la administración pública, correspondientes a ejercicios vencidos, serán imputados al Anexo o Partida según corresponda "compromisos del ejercicio anterior" aun cuando en la partida de origen no existiera saldo al cierre del ejercicio al cual debió imputarse.

Art. 58º Los gastos que corresponden a los servicios médicos y asesorías legales, incorporados en el Presupuesto 1959-1960, a los ministerios de Salud Pública y de Gobierno, respectivamente, serán atendidos por los organismos de los cuales dependían en el Presupuesto 1959, salvo los casos en que hubieren sido transferidos sus crédito de "Otros Gastos" al confeccionarse el primero de los presupuestos citados.

Art. 59º Deróganse los artículos 1º, 25º, 31º y 33º de la ley 6.013 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 60º El Poder Ejecutivo reordenará la ley 6.013 incorporando las disposiciones de la presente.

Art. 61º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.

*Juan Carlos Monti,*

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

*Juan José M. Raimondi,*

Secretario del Senado.

---

La Plata, 18 de noviembre de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.

ALDO FERRER

**Decreto 15.831.**

Registrada bajo el número seis mil ciento once (6.111).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.